



**ACUERDO NRO. 5** En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los quince (15) días de marzo de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por el Sr. Vocal doctor **EVALDO D. MOYA** y la Sra. Vocal doctora **MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la Secretaria Subrogante Civil doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados **"CHANDIA MARIO ÁNGEL C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** (Expediente JZA1S1 Nro. 21762 - Año 2013).

**ANTECEDENTES:** A fs. 390/406 vta. obra la sentencia de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales -Sala I- que declara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad para el presente caso de los artículos 12 y 14.2 inciso b) de la Ley N° 24557, hace lugar parcialmente al recurso de apelación intentado por la demandada y, en consecuencia, modifica el monto de condena, declarando abstracto asimismo, el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 11 apartado 4 y 14 inciso 2b -tope indemnizatorio- de la Ley N° 24557 (conforme Decreto 1278/00).

Contra dicho fallo, la demandada interpone recurso de casación por Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley.

A fs. 412/464 luce la pertinente pieza recursiva, que es respondida por su contraria a fs. 469/473vta..

Mediante Resolución Interlocutoria Nro. 91/18 se declara admisible la presentación recursiva.

Firme la providencia de autos, y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que este Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes



**CUESTIONES:** a) ¿Resultan procedentes los recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley impetrados? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el Dr. **Evaldo D. MOYA**, dice:

**I.** Liminarmente, es necesario hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustenta la impugnación extraordinaria.

**II. 1.** Así, estas actuaciones fueron iniciadas por el Sr. MARIO ANGEL CHANDIA contra FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. para que se la condene al pago de la indemnización por incapacidad laboral permanente, fundando su pretensión en las disposiciones de la Ley N° 24557, Decreto N° 1694/09 y Ley N° 26773.

Peticionó la inconstitucionalidad de los artículos 11 apartado 4, 12, 14 apartado "2a" y apartado "2b" y su Decreto Reglamentario N° 334/96, 21, 22, 14.2 y, 46.1 de la Ley N° 24557.

En su relato puntualizó haber ingresado a laborar para la Municipalidad de Zapala en el año 1979 en óptimas condiciones psicofísicas.

Cuenta que primeramente estuvo vinculado bajo la modalidad contractual hasta su designación en la planta permanente del municipio el día 27 de agosto de 1985. Asimismo, expuso que cumplió tareas hasta el 30 de junio de 2012 cuando se le otorgó el beneficio jubilatorio.

Manifestó que en su primera etapa laboral se desempeñó en el sector de Bromatología del municipio, detallando jornada de trabajo.

Indicó que en un principio realizó tareas como cadete y colaboró con tareas propias de los inspectores, puntualizando en qué consistieron y esfuerzos realizados.



Expresó que en su segunda etapa laboral, desde el año 1985 al 2008, fue designado inspector y continuó con las tareas que venía desarrollando.

Sostuvo que las labores efectuadas durante los 26 años en que se desarrolló la relación de trabajo con el municipio, requerían continuo movimiento y fueron realizadas en posiciones anti ergonómicas, que afectaron su columna.

Explicó que presenta "cervicartrosis con discopatías múltiples y compromiso neurológico, lumbartrosis con discopatías múltiples y compromiso neurológico periférico, hipoacusia perceptiva bilateral, insuficiencia venosa de miembros inferiores".

Resaltó que las patologías aludidas son de carácter irreversibles y progresivas impidiéndole la realización de las tareas que efectuaba y otras compatibles con su capacitación y formación; y afirmó, que le generan la incapacidad total, permanente y definitiva, por la que reclama.

Expuso que en fecha 30 de junio de 2012, mediante Resolución N° 1300/12 del Instituto de Seguridad Social de Neuquén, le fue concedido el beneficio de la jubilación por invalidez.

También señaló que cursó intimación a la Aseguradora para que la demandada le abonase las indemnizaciones correspondientes y que la misma guardó silencio, aun estando en conocimiento de su incapacidad con motivo de haberle abonado el seguro colectivo de vida adicional y/o facultativo en la causa "Chandía, Mario Angel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Cobro de Seguro de Vida" (Expediente N° 18114/2012).

Hizo saber que ante la actitud asumida por la accionada, inició la presente acción a fin de salvaguardar sus derechos.

Detalló los rubros reclamados. Peticionó se apliquen el Decreto N° 1694/09 y la Ley N° 26773.

2. A fs. 36/37 se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46, primera parte, de la Ley N° 24557.



3. La demandada FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. compareció a contestar la demanda efectuando las negativas de rigor y contestó planteos de inconstitucionalidad reprochados por el actor, consintiendo la competencia.

Planteó que existiría falta de causalidad entre las dolencias denunciadas y el trabajo, y desproporción entre los hechos relatados y las consecuencias que se atribuyen a los mismos.

Sostuvo que tomó conocimiento de la pretensión por enfermedad profesional recién con la notificación de la demandada, negando la existencia de notificación previa.

Enfatizó la improcedencia del reclamo por exceder el marco de prestaciones a las que está obligada la Aseguradora, al tratarse de dolencias -según refiere- de tipo inculpables.

Planteó defensa de falta de legitimación pasiva por toda prestación o pretensión ajena a las contempladas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Efectuó consideraciones sobre el régimen de prestaciones dinerarias, haciendo hincapié en la aplicación del Decreto N° 1278/00 y la inaplicabilidad del Decreto N° 1694/09 y Ley N° 26773 al caso de marras.

Además, destacó la vigencia del contrato de afiliación a partir del 1 de diciembre de 2008, la falta de legitimación pasiva sobre toda consecuencia lesiva en el actor con causa en eventos anteriores a dicha fecha e hizo reserva de repetición contra la empleadora, concretamente, la Municipalidad de Zapala.

Luego, ofreció prueba y petitionó el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

4. La sentencia de Primera Instancia, obrante a fs. 334/347, acogió la demanda contra la Aseguradora, al concluir que el trabajador presenta incapacidad física y psicológica que guarda relación causal con el trabajo, en los términos del



artículo 6 y concordantes de la Ley N° 24557, que fija en el 58% VTO.

A su vez rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora demandada en virtud de no surgir del contrato de afiliación, que la misma no hubiera asumido la totalidad de las contingencias aun cuando su origen y evolución fuere anterior. A partir de ello, tuvo presente la reserva de repetición efectuada por la Aseguradora.

En ocasión de cuantificar la condena analizó la ley aplicable, y concluyó que regiría la Ley N° 26773 con apoyo en lo resuelto por la Alzada en "Bazan Hugo O. c/ Consolidar ART SA s/ Enfermedad Profesional" (RSD N° 9/2014), "Sánchez Ernesto c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Enfermedad Profesional" (RSD N° 17/2014) y "Soria c/ Consolidar" (RSD N° 11/2015), en orden a la aplicación de la mencionada ley a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiera revelado antes de su publicación y/o entrada en vigencia, cuando el crédito no se encontrare cancelado a dicha fecha.

Con ese marco jurídico, fijó la indemnización en el mínimo legal establecido por la Resolución N° 1/2016, adicionándole la prestación prevista en el artículo 11, inciso 4, apartado "a" de la Ley N° 24557, y el incremento del 20% establecido en el artículo 3 de la Ley N° 26773 y Decreto N° 472/14.

5. A fs. 353/371 la demandada interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios, siendo replicado por la parte actora a fs. 373/379.

6. A fs. 390/406, la Cámara de Apelaciones dictó sentencia definitiva, admitiendo parcialmente el recurso de la accionada por lo que modifica la decisión anterior.

En tal sentido, en lo que aquí respecta, aplicó la doctrina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptó en la causa "Espósito" y por consiguiente, hizo lugar al reproche deducido por la demandada en orden a la aplicación al caso de la Ley N° 26773.



Sentado lo anterior, el magistrado que abre el acuerdo estableció que el caso debía ser juzgado conforme la Ley N° 24557 y el Decreto N° 1694/09 por cuanto la primera manifestación invalidante ocurrió con posterioridad a noviembre del año 2009.

Luego, en lo que atañe a los motivos casatorios declarados admisibles, previo a cuantificar la indemnización correspondiente al trabajador, abordó el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor en el escrito inicial respecto de los artículos 11, 12 y 14.2 inciso "b" de la mencionada Ley N° 24557.

En primer término, respecto de la tacha de inconstitucionalidad formulada al artículo 12 de la mencionada ley, hizo lugar a la misma para el presente caso. También, declaró la inconstitucionalidad del 14.2 inciso "b" (sistema de pago de renta periódica) de la Ley N° 24557 y en abstracto la petición de declaración de inconstitucionalidad de los artículos 11 apartado 4 y 14.2 inciso "b" (tope indemnizatorio) de la Ley N° 24557.

Por su parte, la magistrada de segundo voto adhirió a los argumentos y solución brindados por su colega preopinante.

7. A fs. 412/464 la demandada interpuso recursos de casación por Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley.

En lo atinente a las vías y las causales por las cuales se declaró admisible la impugnación, el recurrente afirmó con relación al supuesto contemplado en el artículo 18 del ritual casatorio, que la sentencia atacada incurriría en incongruencia.

Sobre el particular alegó que la sentencia de Primera Instancia no se expidió en forma expresa sobre el planteo de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, y que el pronunciamiento no fue recurrido por la parte accionante. De tal modo, encuentra que el análisis de la Alzada sobre la validez constitucional de las normas de la Ley



Nº 24557 para la determinación del monto indemnizatorio devendría improcedente.

Señala que, a contrario de lo afirmado por la Cámara Sentenciante, su parte al contestar la demanda expuso un crítica concreta del cálculo del ingreso base mensual efectuado por el actor.

Agregó que, incluso, la Cámara de Apelaciones se habría apartado de la pretensión formulada por el accionante en el libelo de inicio respecto del modo de cálculo del ingreso base mensual, quien solicitó -según entiende- se tome como base el sueldo percibido en la actualidad o a la fecha de la consolidación del daño sufrido.

Luego, a través del carril de Inaplicabilidad de Ley, observó que -a su entender- el decisorio cuestionado, dado los razonamientos esgrimidos y solución adoptada, resultaría arbitrario.

Así por cuanto, argumenta que si bien el fallo recepta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Espósito", incrementó el *quantum* indemnizatorio en base a lo que califica como "sentimiento de justicia" y con ello concluye que se habría contrariado lo dispuesto por el Máximo Tribunal Nacional. Adujo que, entonces, la voluntad del sentenciante consistió en arribar a similar resultado que el fallo de grado.

Alegó también, violación de la regla de sana crítica y señaló que la solución adoptada resultaría incoherente y contradictoria, apartándose de la aplicación del fallo "Espósito".

Destaca además, que en el mentado precedente de la Corte Nacional se desestimó la actualización de las prestaciones según los índices de ajuste prevenidos por la Ley Nº 26773 no vigentes al momento del hecho; a la par que se realizó una interpretación restrictiva de los valores reparatorios, al decidir que el ajuste del índice de Remuneraciones Imponibles



Promedio de los Trabajadores Estables resulta aplicable a los adicionales de pago único creados por el Decreto N° 1278/00 y a los pisos indemnizatorios, excluyendo a las indemnizaciones por incapacidad permanente definitiva.

Además, sostuvo que al disponerse la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo y determinarse el ingreso base mensual, la Cámara se habría apartado de la normativa aplicable al caso. Explicó que la forma de ajuste prevista en el fallo, habría implicado la indexación del ingreso del accionante, lo que está vedado por la Ley N° 23.928.

Agregó que en su caso, para la protección de las indemnizaciones correspondientes, la Alzada contaba con otra herramienta, concretamente, la tasa de interés aplicable.

8. Sustanciado el recurso casatorio, la parte actora contestó a fs. 469/473 vta., solicitando su rechazo con costas a la contraria.

9. A fs. 477/479, el Sr. Fiscal General propicia la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley N° 24557.

10. A fs. 481/483 mediante Resolución Interlocutoria N° 91/18, esta Sala Civil declaró admisible la revisión extraordinaria intentada por la demandada.

**III.1.** Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar al estudio del recurso de Nulidad Extraordinario.

A poco de ahondar en la queja vertida, se evidencia que la impugnación formulada se encuentra en estrecha vinculación con las argumentaciones esgrimidas por vía de Inaplicabilidad de Ley. Luego, advirtiendo que los agravios expuestos pueden hallar adecuado tratamiento y respuesta jurisdiccional a través del último recurso nombrado, en virtud de lo prescripto por el artículo 19° de la Ley N° 1406, corresponde, a mi





juicio, desestimar el remedio de Nulidad Extraordinario (cfr. Acuerdo N° 7/14 "Benítez"; Acuerdo N° 15/15 "Provincia del Neuquén c/ Sorzana"; Acuerdo N° 45/15 "Villagrán"; Acuerdo N° 3/18 "Rincón", entre otros, del Registro de la Secretaría Civil).

**2.a.** Sentado lo expuesto, abierta la vía casatoria a través del carril de Inaplicabilidad de Ley y en atención al concreto tema traído a resolver conforme los agravios centrales introducidos por la Aseguradora en su pieza recursiva, que versan sobre la aplicación al caso de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Espósito", corresponde ingresar a su estudio y tratamiento.

Al respecto, primeramente, cabe puntualizar que el Máximo Tribunal Nacional se refirió en el aludido precedente "Espósito" (Fallos: 339:781) a la aplicación temporal de la Ley N° 26773 y también a otros aspectos vinculados al régimen de reparación de los riegos del trabajo.

Lo propio sucedió en este Tribunal Superior de Justicia al resolver entre otros los casos "Escobar", "Solano" y "Villar" (Acuerdos N° 36/18, N° 39/18 y N° 43/18 respectivamente, del Registro de la Secretaría Civil), siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por consiguiente es necesario dar cuenta de algunos de los fundamentos vertidos en tales precedentes, y los que en mayor extensión corresponde remitir en honor a la brevedad.

Así dijo el Máximo Tribunal Nacional en la causa "Espósito":

*"[...] En síntesis, la ley 26. 773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las*



disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero "entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación.

9º) Que la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a quo, mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad.

Por lo demás, tampoco es posible justificar tal apartamiento acudiendo a la doctrina de los precedentes "Arcuri Rojas" y "Camusso" (Fallos:332:2454 y 294:434, respectivamente), mencionados por la parte actora al solicitarla aplicación de las disposiciones de la ley 26.773 que aluden a la actualización por el índice RIPTE (fs.540/547), pues las circunstancias del sub examine difieren notablemente de las tratadas en aquellos casos.

10) Que, en efecto, en el caso "Arcuri Rojas" se invocaba un derecho de naturaleza previsional, el derecho a una pensión que la actora reclamaba con motiva de la muerte de su esposo; y para reconocer ese derecho, que no encontraba sustento en la ley de jubilaciones y pensiones vigente a la fecha del deceso, la Corte, siguiendo un criterio que ya había adoptado ante situaciones similares (Fallos:308:116 y 883; 312:2250), tuvo en cuenta un texto legal posterior más favorable a fin de evitar que la viuda quedara en una situación de total desamparo. Fue dentro de ese muy específico contexto que el Tribunal sostuvo que hubiera sido vano el esfuerzo del legislador para cumplir con la obligación impuesta por los tratados de derechos humanos de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales si por vía interpretativa se sustraía de esa evolución a quien hubiera quedado absolutamente desamparada en caso de aplicarse la legislación anterior que establecía un menor grado de protección (Fallos:332:2454, considerandos 12 a 15).



*Esa situación de total desamparo no se verifica en el caso de autos. Por el contrario, es un dato no controvertido que las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo vigentes al momento del infortunio contemplaban el pago de una prestación dineraria destinada a reparar el daño ocasionado por la incapacidad laboral que el hecho provocó. Prestación a la que, incluso, la cámara le adicionó intereses desde la fecha del accidente en el entendimiento de que, de acuerdo con el "principio general de las obligaciones civiles", los perjuicios sufridos por el actor por no tener a su disposición el capital desde ese momento podían compensarse mediante la imposición de tal tipo de accesorios. [...]"*

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, descalificó el pronunciamiento de la Cámara sentenciante que se basa en otras razones y soslaya la precisa regla que soluciona el conflicto de normas en el tiempo.

Al propio tiempo, referenció que no son sustento válido las apreciaciones vertidas en los precedentes "Caderón" (Considerando N° 8), "Arcuri Rojas" (Considerando N° 10), y "Camusso" (Considerando N° 11). Y agregó que tampoco lo es la invocación de razones de justicia y equidad (Considerando N° 9).

En definitiva, invalidó el resolutorio que "se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un equívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado" (Considerando 3°), y con arreglo a la doctrina de arbitrariedad de sentencias (Considerando 12°).

Resulta oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de pronunciarse en otros casos posteriores sin que haya cambiado su postura a pesar de que se integró su composición con dos nuevos miembros.

Mas aún. En la causa en la causa "Santana, Lucio c/ Galeno ART S.A. s/ amparo" (CSJ 251/2017/RH1) en el que se debatía la aplicación de la Ley N° 26773 para fijar los montos



resarcitorios y el fallo recurrido había declarado la inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14 y el artículo 17.5 de la ley citada, consideró, respecto de lo primero:

*"Que los cuestionamientos [...] encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa 'Espósito' (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir"*

Y acerca de la segunda cuestión, concluyó categóricamente:

*"Que, por lo demás, los argumentos de los jueces de la causa atinentes a que el decreto 472/14 y el art. 17.5 de la ley 26773 se encuentran viciados de inconstitucionalidad se apoyan en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente citado."*

En idénticos términos además resolvió el caso "Gómez, Claudia Carina en representación de su hijo menor c/ Federación Patronal Seguros S.A. y/o quien resulte responsable s/ laboral -recurso de inaplicabilidad de ley" (CSJ 2220/2016/CS1).

Y más recientemente, en ocasión de tener que emitir sentencia en la causa "Díaz García, Eduardo c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente -ley especial" (CNT 40344/2012/2/RH2, sentencia de fecha 4 de diciembre de 2018), donde el Alto Cuerpo ya había tomado intervención ordenando que se dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido en "Espósito".

En dicha oportunidad sostuvo que mediaba apartamiento ostensible a la doctrina establecida para el caso concreto, pues pese a admitir que debía decidir conforme los lineamientos dispuestos por el Alto Tribunal, finalmente se expidió con total prescindencia de lo resuelto al abordar la cuestión sin tomar en consideración las pautas y criterios interpretativos establecidos en el precedente "Espósito" por la propia Corte y para el caso en particular.

Luego concluyó que tal proceder importó la fijación del resarcimiento sin sujeción a la ley en la cual se enmarcó la pretensión, mediante la invocación de principios genéricos



vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador accidentado (Considerando N° 5).

Incluso, añadió el reproche a la actitud de los Jueces de Cámara firmantes del pronunciamiento recurrido, en el entendimiento que la misma, amén de apartarse inequívocamente de lo decidido por la Corte, provoca un resultado opuesto a la finalidad protectora del interés del trabajador que se esgrimió como razón del apartamiento al producir un dispendio jurisdiccional injustificado que redundará en el retraso de la solución definitiva del caso y en la percepción del crédito reconocido. (Considerando N° 6).

De tal modo, la Corte reiteró lo ya expuesto en autos "Marando Catalina Graciela c/ QBE Argentina ART S.A. s/ Accidente - ley especial (CNT 14325/2012/RH1, sentencia del 12/09/2017), donde también descalificó el pronunciamiento de la Cámara que, luego de establecer que pese a no suscribir el criterio adoptado en "Esposito" acataría lo allí establecido -para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y de tiempo- e invocando el principio de progresividad y jurisprudencia del Tribunal, determinó que el importe al que se arribaba por aplicación de la fórmula prevista en la Ley N° 24557, no se adecuaba a los lineamientos constitucionales a pesar de los objetivos de reparación de daños trazados por la norma. Allí, la Corte afirmó que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo incurrió al así resolver, en autocontradicción y apartamiento de la solución normativa prevista para el caso (Considerando N° 3), cuando "[...] por considerar exigua la indemnización calculada con arreglo a dichas directivas, mediante la invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido, fijó los resarcimientos con total prescindencia de la ley [...]" (Considerando N° 4).



Ante lo dicho, resulta evidente que la respuesta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es concluyente en tanto no admite apartamiento sobre las pautas y criterios interpretativos para la fijación de los resarcimientos definidos en la aludida causa "Espósito".

**2.b.** Con todo, valga reiterar lo expuesto en los ya citados antecedentes "Escobar", "Solano" y "Villar" de este Cuerpo, donde este Tribunal Superior de Justicia adopta la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Espósito" acerca de las cuestiones involucradas en la aplicación del régimen de reparación de los riesgos del trabajo allí expuestas, y al respaldar la conformación al precedente de la Corte sostuvo:

*"[...] en virtud de que todo lo expresado proviene de la máxima autoridad judicial de la República, por respeto a su investidura, y en resguardo de la seguridad jurídica, deberá ser acatado por la judicatura a la hora de expedirse sobre tales cuestiones, atendiendo a las circunstancias particulares de cada causa (Acuerdo Nº 9/05 "Morales", del registro de la Secretaría interviniente).*

*La autoridad institucional que es inherente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un importante factor de seguridad y certeza que contribuye para alcanzar un estándar de previsibilidad para las personas, razón por la cual este Tribunal Superior de Justicia no la puede desconocer [...]."*

Cabe agregar que se desprende notorio de los enunciados de los precedentes antes citados, que el tenor de la norma no les otorga ningún espacio a los jueces para que establezcan una interpretación o aplicación distinta a la emergente de su texto y el modo en que lo hizo el Máximo Tribunal de la Nación, como intérprete último del ordenamiento jurídico y, máxime, de la Constitución Nacional.



**2.c.** Pues bien, sentado lo anterior, en el caso, la impugnante sostiene que si bien la Cámara sentenciante reconoce la aplicación del fallo "Espósito", luego se expide en forma contraria al mismo.

Concretamente, ahondando en sus agravios, surge que la parte pone de relieve que observa en el decisorio "la búsqueda del sentenciante de incrementar el *quantum* indemnizatorio a favor del actor, a pesar de receptar el criterio del fallo de la CSJN "Espósito" y "arribar al mismo resultado que la sentencia de primera instancia, y a partir de allí ha buscado el modo para arribar al mismo, lo que no demuestra la existencia de una coherencia o razonamiento lógico sino más bien un resultado en base a un "sentimiento de justicia"." (cfr. 458vta.)

Además, destaca que en el pronunciamiento del Máximo Tribunal de la Nación, se desestima la actualización de las prestaciones según los índices de ajuste establecidos en la Ley N° 26773 no vigente al momento del hecho; a la par que se realiza en aquél "una interpretación restrictiva de los valores reparatorios (idéntica al decreto Poder Ejecutivo Nacional -PEN- 472/14), al determinar que el ajuste del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) era aplicable exclusivamente a los importes que referían los artículo 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09, es decir, a los adicionales de pago único (creados por el DNU 1278/00) y los pisos indemnizatorios, excluyendo del ajuste a las indemnizaciones por incapacidad permanente definitiva (IPD)", lo que surge -según afirma- del Considerando N° 8. (cfr. fs. 459).

Luego, la recurrente sostiene que la Alzada se aparta de las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo. Explica que ello acontece al haber dispuesto la inconstitucionalidad de la mencionada norma y determinar el ingreso base mensual.



Alude que no se encuentra acreditada la existencia de diferencias entre el salario del actor y el IBM previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo, y tampoco se advierte la irrazonabilidad o confiscatoriedad del mismo, ni menos aún consta que el cómputo tal como lo prevé la norma en cuestión, frustre la finalidad de la indemnización tarifada cuando media coincidencia entre el momento de consolidación del daño y la mora de la Aseguradora.

Además, esgrime la demandada que la decisión de la Cámara de Apelaciones importa la actualización o reajuste de las indemnizaciones contenidas en la Ley N° 24557, lo que se encuentra vedado conforme las disposiciones de la Ley N° 23928. En tal sentido, expone que si bien la Alzada contaba con la posibilidad de brindar protección al crédito del trabajador a través de la determinación de la tasa de interés aplicable al monto indemnizatorio, optó por la aplicación de un mecanismo vedado por ley.

**2.d.** De la lectura de la decisión cuestionada en lo que aquí interesa de cara a los agravios expuestos, resulta que la Cámara de Apelaciones, luego de señalar que aplicaría al caso la postura adoptada en la causa "Espósito" por el Máximo Tribunal "por razones de previsibilidad y economía procesal" (cfr. fs. 397, tercer párrafo) y por tanto, determinar que el caso se juzgaría conforme las disposiciones de la Ley N° 24557 y Decreto N° 1694/09, declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley N° 24557.

Para así decidir, estimó que la aplicación del ingreso base mensual en los términos regulados en la norma llevaría a concluir que la indemnización a percibir por el actor es de \$ 326.021,80; en tanto sería superior si la misma se realizase tomando en consideración la base de remuneración actualizada a la luz del último coeficiente de variación salarial para el sector público (junio de 2016 -2,49-), que informa el INDEC.





Apuntó que la norma no ha sufrido modificaciones desde su sanción no obstante el proceso inflacionario que atraviesa el país, y que en tales términos, la misma desprotege al trabajador al establecer una liquidación de la prestación sobre un haber depreciado, solución que estima disvaliosa y que colisiona -según refirió- con normas constitucionales y convencionales.

En definitiva, sobre la cuestión, aseveró que *"... liquidar la indemnización que reclama el actor sobre la base de las disposiciones del art. 12 de la ley 24557 trae aparejado un resarcimiento injusto [en contraposición a la exigencia que se desprende del art. 21 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica y art. 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derecho Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador - (ley 24658)] e inequitativo por no adecuarse a los principios constitucionales y convencionales vigentes [...]"* (cfr. fs. 40lyvta.).

Agregó que la declaración de inconstitucionalidad realizada no importaba afectación del derecho de defensa de la Aseguradora apelante, por cuanto fue introducida en la demanda y no habría obtenido respuesta al momento de la contestación a la misma.

Luego, al establecer el monto indemnizatorio, efectuó el cálculo tomando como ingreso base mensual el haber sujeto a deducciones percibido por el accionante el último mes en el que prestó servicios para el Municipio, correspondiente a mayo del año 2012 y le aplicó el coeficiente salarial del sector público correspondiente a junio de 2016, que arroja el monto de \$ 23.578,89. Por lo cual, el resultado de la fórmula del art. 14.2.b según Decreto N° 1694/09 arroja la suma de \$ 871.929.98. A dicha suma le adicionó la prestación prevista en



el artículo 11 apartado 4 de la Ley N° 24557 conforme Decreto N° 1694/09.

De tal modo, arriba a un resultado que -según estimó- deviene adecuado y razonable en tanto señaló que se condice con la indemnización que le hubiese correspondido al actor si en el caso se hubiera fijado la cuantía indemnizatoria conforme las directrices de la Ley N° 26773, ya que las pautas que brinda, aun cuando no es aplicable al caso de marras, dan respuesta a una indemnización justa y equitativa (cfr. voto del magistrado que abre el acuerdo -cfr. fs. 403, segundo párrafo-, al que adhiere la magistrada de segundo voto).

Con lo cual, la solución a la que arriba la Cámara, consagra un mecanismo de determinación del ingreso base mensual que se contrapone a lo decidido por la Corte nacional en la causa "Espósito", desconociendo en lo esencial la decisión allí adoptada, pese a señalar su acatamiento, y a la par, evidencia autocontradicción en sus argumentos.

**2.e.** Ante lo expuesto, cabe traer a colación el pronunciamiento dictado sobre el tópico en análisis, por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que en autos caratulados "Ojeda Olga Adela c/ Asociart ART S.A. s/Accidente de Trabajo" (Reg. A y S, T. 280, p. 313/322, sentencia de fecha 14/02/2018) descalificó el fallo de Cámara al señalar que:

*"[...] Aún cuando puedan compartirse los argumentos de la Sala en cuanto a los efectos depreciativos de la inflación en el poder adquisitivo del dinero, la decisión de trastocar la norma que establece el mecanismo de cálculo indemnizatorio declarando su inconstitucionalidad se contrapone con las pautas trazadas en "Espósito" (Fallos: 339:781) y en "Britos" (A. y S. T. 275, pág. 346).*

*Ello así, por cuanto implica la traslación de los mismos razonamientos que anteriormente se utilizaran para declarar inconstitucional las pautas de aplicación temporal de la ley*



26773 y su decreto reglamentario 472/14, para forzar la aplicación de un mecanismo de actualización de los créditos (índice RIPTE) a casos anteriores a la entrada en vigencia de las referidas normas.

En efecto, la ley 27348 -sancionada el 15.02.2017-, en su artículo 11, sustituye el artículo 12 de la ley 24557 y consagra un nuevo mecanismo de determinación del ingreso base para cálculos indemnizatorios, que conlleva a resultados similares a los que propiciara el A quo.

Ahora bien, adoptando la misma pauta de corte temporal que consagrara la ley 26773 en su artículo 17.5 y el decreto 472/14 en su artículo 17, el artículo 20 de la ley 27348 establece que "La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".

De este modo, la norma es clara -y adopta los mismas pautas de corte temporal que han seguido las sucesivas normas que introdujeran modificaciones a la ley de riesgos del trabajo 24557- y frente a ello, la decisión y los argumentos del A quo importan -en definitiva- la retrotraslación de la solución legal "ut supra" referida a un caso anterior a su entrada en vigencia (ocurrido 10 años antes), para -de ese modo- actualizar o indexar el monto de la indemnización debida, práctica respecto de la cual los numerosos pronunciamientos que han sido anulados por el Supremo Tribunal de la Nación desde "Espósito" por remisión a su doctrina, no dejan margen alguno para la admisión de este tipo de interpretaciones [...]."

Es oportuno dar cuenta que el pronunciamiento reseñado es posterior al dictado en "Espósito" por la Corte Nacional, y que dicha posición fue reiterada en numerosos precedentes de la Corte santafecina.

**2.f.** A partir de todas las apreciaciones vertidas, se verifica que el pronunciamiento impugnado incurre en infracción a la



doctrina "Espósito" toda vez que, mediante la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, elude lo allí dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de la inteligencia establecida para la determinación de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen de reparación de los infortunios laborales.

Además, el decisorio cuestionado no se ajusta -en el aspecto analizado- a los criterios establecidos en los precedentes citados de este Cuerpo que adoptan la posición del Máximo Tribunal de la Nación, y profundizan el contenido y alcance de aquél pronunciamiento (Acuerdo N° 36/18 "Escobar", Acuerdo 32/18 "Meriño", Acuerdo N° 39/18 "Solano", Acuerdo N° 43/18 "Villar" y Acuerdo N° 49/18 "Cerdea", entre otros, del Registro de la Secretaría Civil).

En definitiva, la decisión impugnada consagra un equívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Espósito" y por este Tribunal Superior de Justicia, desconociendo lo sustancial de la decisión adoptada. Es más, ello resulta claramente evidenciado con las apreciaciones formuladas a fs. 403, segundo párrafo, de la sentencia en crisis donde se expresa que el monto al que se arriba resulta "adecuado y razonable" toda vez que *"se condice con la indemnización que le hubiere correspondido percibir al actor si en el caso [...] se hubiere fijado la cuantía indemnizatoria utilizando como referencia las pautas tarifarias que contiene la Ley N° 26773, ello así porque las directrices que posee dicha norma (a pesar de no resultar aplicable al caso en virtud de los fundamentos brindados precedentemente) para el cálculo reparatorio dan como respuesta una indemnización justa y equitativa"*.

Luego, en lo que respecta a los restantes agravios introducidos por la demandada, dado el modo en que se resuelve la presente, deviene innecesario su tratamiento y resolución en autos.



3. En virtud de las razones vertidas hasta aquí, resulta procedente la impugnación articulada por la parte demandada, por los motivos analizados a través del carril de Inaplicabilidad de Ley que motivara la apertura de la instancia extraordinaria, casándose, en consecuencia, el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en el aspecto analizado.

IV. A tenor de lo prescripto por el artículo 17 inciso c) de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio en el extremo casado.

En consideración a las razones abordadas y debidamente examinadas anteriormente, el planteo de la recurrente habrá de prosperar puesto que se constata que el decisorio de la Alzada, al pronunciar la invalidez constitucional del artículo 12 de la Ley N° 24557, infringe la doctrina sentada en "Espósito" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia, no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente citado.

Por consiguiente, en función de los argumentos brindados en el considerando III, y solución que se ha propiciado, a los que cabe remitirse, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la aseguradora demandada a fs. 412/464, y casar parcialmente el pronunciamiento de la Alzada, en cuanto ha sido materia de agravio. Y, en su consecuencia, remitir los autos al Juzgado de origen, a fin de que proceda a determinar el monto de la condena el que deberá liquidarse teniendo en consideración los lineamientos brindados al efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la norma vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante -en el caso, 27/3/2012, que llega firme a esta instancia- y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso (Ley N° 24557 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1694/09).



A la par, se readecuarán los honorarios de todos los profesionales intervinientes al resultado emergente de la condena.

V. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, corresponde distinguir según las distintas instancias.

En relación con las originadas en la primera, cabe tener en cuenta que persiste la condena en contra de la demandada, modificándose solo las normas aplicables para la determinación de su monto. Por tanto, se mantiene la imposición de las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (artículo 17 Ley N° 921).

Luego, para las provocadas ante la Alzada a pesar del resultado final al que se llega por el presente, han de mantenerse en el orden causado en virtud que el tema debatido originó diversos criterios jurisprudenciales y doctrinarios (artículos 68, 2do. párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

Por último, las generadas en esta etapa casatoria también se imponen en el orden causado en razón a las aludidas posiciones discrepantes sobre la materia traída en casación (artículos 12 Ley N° 1406; 68, 2da. parte y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

VI. En suma. A tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **a.- Declarar improcedente** el remedio de Nulidad Extraordinario interpuesto por la parte demandada; **b.- Declarar procedente** el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., a fs. 412/464, por los motivos casatorios analizados; y en consecuencia, **casar** el decisorio recaído a fs. 390/406vta., con fundamento en la causal de infracción invocada y conforme se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Espósito"; **c.- Recomponer** el litigio a la luz del



artículo 17 inciso c) de la Ley Casatoria y en un todo de acuerdo con los fundamentos vertidos en la presente, mediante el acogimiento -en lo pertinente- del recurso impetrado por la parte demandada, a fs. 353/371, y la revocación, por añadidura, de las sentencias de fs. 334/397 y fs. 390/406, en punto a la interpretación y aplicación en el caso, de la normativa para la liquidación de la condena decidida, remitiéndose los autos al Juzgado de origen, a fin de que, en la etapa de ejecución de sentencia, proceda a determinar el monto de la condena que deberá calcularse sobre la base de lo indicado en el Considerando IV. del presente y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso; **d.- Mantener** la imposición de las costas ante la Primera Instancia y las generadas en Segunda Instancia. **E imponer** en el orden causado las provocadas en la instancia extraordinaria local; todo conforme lo expresado en el considerando V. de la presente; **e.- Dejar sin efecto** las regulaciones de honorarios dispuestas en las instancias anteriores para letrados y peritos, readecuándolas al resultado final emergente de la condena. **f.- Disponer** la devolución del depósito efectuado a fs. 411 (artículo 11º, Ley Casatoria). **MI VOTO.**

La señora vocal doctora **MARIA SOLEDAD GENNARI**, dijo: Comparto los fundamentos y la solución propuesta por el Dr. **IVALDO D. MOYA** en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario de conformidad a lo considerado. 2º) **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., a fs. 412/464, por los motivos casatorios analizados; y en consecuencia, **casar** el decisorio recaído a fs. 390/406 vta., con fundamento en la



causal de infracción invocada y conforme se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Espósito"; **3°) RECOMPONER** el litigio a la luz del artículo 17 inciso c) de la Ley Casatoria y en un todo de acuerdo con los fundamentos vertidos en la presente, mediante el acogimiento - en lo pertinente- del recurso impetrado por la parte demandada, a fs. 353/371, y la revocación, por añadidura, de las sentencias de fs. 334/397 y fs. 390/406, en punto a la interpretación y aplicación en el caso, de la normativa para la liquidación de la condena decidida, remitiéndose los autos al Juzgado de origen, a fin de que, en la etapa de ejecución de sentencia, proceda a determinar el monto de la condena que deberá calcularse sobre la base de lo indicado en el Considerando IV. del presente y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso; **4°) MANTENER** la imposición de las costas ante la Primera Instancia y las generadas en Segunda Instancia. E **IMPONER** en el orden causado las provocadas en la instancia extraordinaria local; todo conforme lo expresado en el considerando V. de la presente; **5°) DEJAR SIN EFECTO** las regulaciones de honorarios dispuestas en las instancias anteriores para letrados y peritos, readecuándolas al resultado final emergente de la condena. **6°) DISPONER** la devolución del depósito efectuado a fs. 411 (artículo 11°, Ley Casatoria).

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dra. MARIA S. GENNARI  
Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - Secretaria Subrogante